



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.V.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo (EXP. 3/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma que el 11 de febrero de 2005, alrededor de las 05:30 horas, cuando circulaba por la carretera C-810, a la altura del punto kilométrico 15+000, en dirección Guía hacia Las Palmas, dentro del termino municipal de la Villa de Moya, debido a las lluvias ocurridas a lo largo de la noche, se produjeron diversos desprendimientos de piedras, cayendo sobre la calzada, con las que se encontró de improviso, no pudiendo evitar la colisión con las mismas, lo que le ocasionó daños en su vehículo, específicamente en la rueda delantera derecha, suspensión y en la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

carrocería, por valor de 1.053,77 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello; también, específicamente, la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución propone desestimar la reclamación, al considerar el Instructor que el hecho lesivo no ha quedado debidamente demostrado, ni, por ende, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, puesto que no consta denuncia de los hechos ante la Guardia Civil, ésta no tienen constancia del accidente, y, además, porque el Servicio señala que no es posible la caída de piedras en la zona. Por lo tanto, no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. No es cierta la afirmación del técnico del Servicio referida a la imposibilidad, rectificada como improbable, de que caigan piedras sobre la calzada provenientes de desprendimientos de los taludes contiguos a la carretera, ya que la empresa concesionaria recogió el día del accidente y en el lugar de los hechos piedras que habían caído sobre la calzada, afirmando en su segundo informe que "las piedras pudieron caerles instantes antes de pasar el vehículo, sin que éste pudiera evitarlo". Además, las referidas medidas de contención de desprendimientos, una cuneta amplia y una valla metálica, pueden paliar la caída de piedras sobre la calzada, pero es obvio que no los pueden impedir de manera absoluta tal y como los propios hechos demuestran.

En lo relativo a la actuación de la Guardia Civil, si bien es cierto que se manifiesta que no se efectuó ningún Atestado, el interesado identificó con sus números profesionales a dos agentes intervinientes en un "informe" sobre los hechos y requirió su ratificación durante el procedimiento, lo cual es indicativo de la veracidad de sus manifestaciones, especialmente, cuando fue la Administración quien no solicitó la declaración-ratificación de los agentes, pudiendo haberlo hecho en el ejercicio de sus funciones instructoras, preguntándoles si intervinieron en los hechos de alguna manera y sobre la existencia de tal informe.

Por último, a través de las facturas y la declaración testifical del representante del taller donde se reparó el vehículo, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en el vehículo, por cuantía de 1.053,77 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con el contenido del expediente.

Por lo tanto, existen elementos probatorios suficientes para acreditar la veracidad de lo manifestado por el afectado en su reclamación.

3. En lo referido al funcionamiento del servicio, ha sido defectuoso. No se ha demostrado que se lleve a cabo una actividad de saneamiento y control de los taludes contiguos a la carretera de forma constante y periódica, no siendo suficientes las medidas de seguridad adoptadas, tal y como demuestran los hechos constatados por la empresa contratista, encargada de la conservación y mantenimiento de la vía pública.

4. Ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, ya que no concurre concausa alguna que se desprenda del contenido del expediente remitido.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

2. La indemnización solicitada está debidamente justificada mediante las facturas aportadas al procedimiento.

3. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.